Ley del 11 de febrero de 1924

Ejército Nacional.- Se reforman algunos artículos de la ley de 5 de septiembre de 1907.

BAUTISTA SAAVEDRA,

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto, el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1º.- Se reforman los artículos 3º, 4º, 10 y 21 de la ley de 5 de septiembre de 1907, en la siguiente forma:

El artículo 3º queda redactado como sigue:

El *retiro obligatorio* será por jubilación definitiva, con pensión vitalicia y decretada administrativamente, a mérito de *treinta años* de servicios continuos o *treinta y cinco* discontinuos

El artículo 4º dirá:

El *retiro voluntario* será facultativo para los militares en general, que deseen dejar el servicio antes de haber llenado el número de años de servicios prescritos en el artículo 3º Esta forma de retiro será igualmente con pensión vitalicia, siempre que hubiesen cumplido, el número de años de servicios fijado por el artículo 6º

El artículo 10 queda redactado así:

El retiro jubilado para los individuos de tropa comprendidos en el artículo 9º, será igualmente obligatorio y voluntario con arreglo a los artículo 3º y 4º y con las pensiones proporcionales que contempla el artículo 21.

El artículo 21 dirá:

Las pensiones de retiro para los generales, jefes y oficiales comprendidos en los artículos 3º y 4º, serán en proporción a los años de servicios calificados que tengan y con arreglo a los sueldos presupuestados que rija para cada grado, en el momento del retiro en la proporciones siguientes:

- a) Para 15 años de servicios continuos, el 50% aumentándose el 3.33% por cada año de servicio hasta los 30, en que será el 100%;
- b) Por 20 años de servicios discontinuos, el 50%, aumentándose el 3.33% por cada año de servicio hasta los 35 en que será el 100%.

Artículo 2º.- Queda derogado el artículo 22 de la misma ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 9 de febrero de 1924.

JOSÉ PARAVICINI.- Pedro Gutiérrez.

F. Guzmán, S. S.- J. Ml. Balcázar, D. S.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los 11 dias del mes de febrero de mil novecientos veinticuatro años.

B. SAAVEDRA.- J. Ml. Sainz.